

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 395 -2015-MPH/43.47**

Ayacucho, 05 AGO 2015

**VISTO:**

El Expediente N° 014656 de fecha 26 de junio de 2015, incoado por don LUIS EDSON ENCISO PALOMINO, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurrente don LUIS EDSON ENCISO PALOMINO, Solicita Tercera de Propiedad la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, argumentando, que con fecha 08 de mayo de 2015, se intervino el Salon de Recepciones KABASH ubicado en el Jr. Quinua N° 417 segundo piso de la propiedad de doña LILIAN KARINA ALBITES GALINDO, diligencia donde se le decomiso bienes muebles, así como equipos de sonido y luces psicodélicas con el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002839-2015-MPH; de lo que pone en manifiesto que el administrado no tiene ninguna relación consanguínea mucho menos relación por afinidad, con la titular del establecimiento comercial y solo existiendo una relación contractual por el alquiler de bienes muebles, los cuales fueron decomisados en la diligencia, correspondientes a equipos de sonido, luces psicodélicas y muebles para que utilicen en la ambientación del local; dejando claro que la responsabilidad es personalísima de cualquier infracción que se hubiese cometido, además los bienes decomisados son de mi propiedad los cuales fueron alquilados a doña LILIAN KARINA ALBITES GALINDO, mediante contrato de alquiler de fecha 02 de febrero de 2015, por el plazo de 04 meses con una merced conductiva mensual de S/. 600.00 nuevos soles, por lo que solicita la Tercera de propiedad, de los bienes decomisados en la diligencia del 08 de mayo de 2015, adjuntando para tal fin los siguientes medios probatorios: copias de facturas de los bienes los que acreditan fehacientemente la titularidad de los bienes señalados y declare FUNDADA su petición;

Que, la tercera de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado reclama una tercera persona natural, supuestamente perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con Factura N° 014816 con RUC N° 20100602491, con nombre Comercial COUNTRY S.A. de fecha 15 de setiembre de 2014, donde consta los siguientes bienes muebles: 01 juego de parlantes completo, 01 power de 12 canales grande marca Mikro - stereo, 02 amplificadores Lexsen - 300 - Carvin, 01 Monitor Ultragraph, 02 parlantes RCF - medio, 02 bajos grandes modelo estándar color negro y otra Factura Factura N° 014819 con RUC N° 20100602491, con nombre Comercial COUNTRY S.A. de fecha 22 de setiembre de 2014, conteniendo 15 luces luminaria de 1500 wats, 02 cortadoras en marca SQUIROX negro, 04 maquinas de humo de 900 Wats color negro, 06 luces inteligentes marca SQUIROX, pero se desprende de ambas facturas que la fecha de Impresión es el 13 de octubre de 2014, con lo que queda acreditado que dichas facturas carecen de valor probatorio ya que a la fecha de emitirse en setiembre aun no se habían impreso constituyendo Falsedad documentaria e inducción al error a la administración pública, además el administrado señala que estos bienes se le entregó a doña LILIAN KARINA ALBITES GALINDO, con un contrato pero en el expediente no existe este documento por lo que el alegato de la existencia de un contrato sin medio probatorio que lo sustente carece de validez, por ende tanto las Facturas presentadas como el supuesto contrato que no consta en el expediente carecen de validez probatoria por lo que se acredita contundentemente no existe ningún vínculo de propiedad de los bienes decomisados con don LUIS EDSON ENCISO PALOMINO, por lo actuado declarese INFUNDADO la petición del administrado;

Que, la tercera solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procedió a verificar las Facturas presentadas ambas del mes de setiembre de 2014, pero la impresión de las mismas se da en 13 de octubre de 2014, es decir después de emitidas las Facturas induciendo a error a la entidad Pública con una conducta dolosa falsificando documentos que esta incurso en responsabilidad Penal en su artículo 427° y que el CONTRATO DE ALQUILER DE EQUIPOS y Luces solo es manifestado por el administrado sin adjuntar la copia del contrato por lo que dicha aseveración carece de fundamento legal ya que no existe medio probatorio que lo sustente y no se ha podido identificar ningún vínculo ni con la conductora LILIAN KARINA ALBITES GALINDO, tampoco

existe derecho de propiedad de los bienes decomisados con don LUIS EDSON ENCISO PALOMINO, por lo que la Solicitud de Terceria de propiedad deviene en **INFUNDADA**;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la Terceria de Propiedad por ende la no devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don LUIS EDSON ENCISO PALOMINO.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, en su domicilio fiscal en Jr. Sinchi Roca N° 115 – Dist. De Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

*César A. Mendoza Pantoja*  
Prof. César A. Mendoza Pantoja  
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **06 AGO. 2015**  
Oficio Circ. N° **2266-2015-UTD-SE-MPH**  
SEÑOR: **SUB. GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia del original de: **RE-395-2015-MPH/BSA**

de fecha: **05 AGO 2015**  
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

*Karol L. Riveros Taco*  
KAROL L. RIVEROS TACO  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

10 AGO 2015

Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: *[Signature]* N° Reg: \_\_\_\_\_